

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto disponiendo que en cada capital de provincia se constituya una Cámara Oficial Agrícola.

(Conclusión).

CAPITULO IV

De las funciones, deberes y derechos.

Artículo 17. Serán funciones de las Cámaras:

1.º Solicitar de los Poderes públicos las resoluciones que estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura e industrias derivadas, proponiendo las reformas legislativas, así como la realización de obras o implantación de servicios públicos que redunden en beneficio de la agricultura o de la ganadería.

2.º Auxiliar y cooperar con los organismos oficiales en las transacciones de productos agrícolas; utilización de pesas y medidas ilegales; inspección de la exportación de productos del campo; verificación de abonos y semillas, ya sean nacionales o extranjeros, y demás servicios propios de sus funciones.

3.º Promover y dirigir exposiciones de productos agrícolas y ganaderos, así como de las industrias derivadas.

4.º Estimular, intensificar y coordinar la lucha contra las plagas del campo, arbitrando y organizando los medios para combatirlas.

5.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de los productos agropecuarios y sus derivados, así como de aquellos otros necesarios a la agricultura o ganadería.

6.º Servir de enlace entre los Sindicatos o Asociaciones de la provincia y estrechar los lazos de convivencia entre los mismos y entre los agricultores y ganaderos.

7.º Contribuir a la educación profesional y económica de los agricultores y ganaderos, creando o fo-

mentando las instituciones docentes adecuadas y organizando cursos de especialización, publicaciones, etcétera, etc.

8.º Contestar a cuantas consultas y peticiones formulen los Sindicatos o Asociaciones y los agricultores y ganaderos, con referencia a cuestiones agrícolas, forestales o pecuarias, tributaciones, leyes sociales, y, en general, a cuanto afecte a la propiedad rústica, arrendamientos y vida del campo.

9.º Servir de elemento representativo de la clase patronal agrícola en todo lo que se relacione con la organización corporativa de la agricultura ante todo género de Instituciones o Corporaciones públicas, promoviendo con tal carácter y representación las solicitudes, recursos y procedimientos legales que juzguen convenientes para el interés de la producción rural.

10. Promover la constitución de Sindicatos agrícolas o Federaciones de ellos de carácter comarcal, cuando haya unidad de intereses en una zona extensa.

11. Colaborar con los Servicios oficiales directamente y por mediación de los Sindicatos o Asociaciones forestales o ganaderos, a la formación de estadísticas.

12. Procurar la creación de instituciones cooperativas de producción y consumo, con carácter de Sindicato agrícola, de toda clase de productos de la agricultura y ganadería, abonos, piensos, maquinaria agrícola, etc., así como de Cajas de ahorro y préstamo para fomentar el crédito agrícola.

13. Fundación de Bolsas de trabajo.

14. Establecer, de acuerdo con los Servicios agronómicos, forestales y pecuarios, Escuelas prácticas de Capataces, Campos de experimentación y selección de semillas, etc., y colaborar con dichos servicios en la organización de las diferentes funciones prácticas de Granjas, Paradas de Sementales, Plagas del campo, Epizootias, etc.

15. Promover todas aquellas iniciativas y trabajos que contribuyan al mejoramiento de la vida rural y al cumplimiento de la función social y económica de la propiedad rústica.

Artículo 18. Se conceden a las Cámaras Oficiales Agrícolas:

a) Todos los derechos y exenciones que la Ley de 28 de enero de 1906 concede a los Sindicatos Agrícolas.

b) Las ventajas que concede el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1917, que establece el Crédito Mobiliario Agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «Warrants», concedidos a los Sindicatos por Decreto de 30 de agosto de 1919, de la misma Presidencia.

c) Autorización para poder representar el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, bien por sí, o por delegaciones que puedan hacer las Cámaras en otros organismos locales o comarcales.

d) Representación directa en cuantos organismos centrales o provinciales creados o que se creen, que tenga relación directa o indirecta con la agricultura, los montes o la ganadería.

e) La consideración de personas jurídicas, pudiendo en su consecuencia adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes, así como ejercitar las acciones que enumera el artículo 38 del Código civil.

Artículo 19. Las Cámaras Oficiales Agrícolas cumplirán las siguientes obligaciones:

a) En el mes de noviembre de cada año aprobarán en Asamblea general y elevarán al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente. Dicho Departamento dictará, respecto del mismo, la resolución que proceda, dentro del mes de diciembre inmediato.

b) En el mes de enero de cada

año, las Cámaras aprobarán en Asamblea general y elevarán al expresado Ministerio, el balance cerrado en 31 de diciembre anterior y una Memoria acerca de la labor desarrollada y marcha financiera de la Corporación y del funcionamiento y situación económica de cada Sindicato o Asociación afiliado a aquella, proponiendo las medidas que, en su caso, procedan para obligar a las mencionadas entidades a que cumplan sus fines o para la mayor eficacia de éstos.

c) Acompañando a la Memoria anual, las Cámaras elevarán al Ministerio, para su aprobación, el censo que haya de servir de base para ejercitar el derecho de sufragio, en el mismo año.

CAPITULO V

Régimen económico.

Artículo 20. Serán recursos de las Cámaras:

1.º Los legados, donativos y subvenciones.

2.º La cuota proporcional al número de afiliados de cada Sindicato o Asociación que fije el Reglamento de la Cámara o apruebe por mayoría la Asamblea general convocada expresamente para este objeto.

3.º Las cuotas individuales que voluntariamente aporten los agricultores y ganaderos de la provincia.

4.º El importe de un tanto por ciento (en ningún caso superior al dos), que se fijará anualmente por la Asamblea de la Cámara sobre las cuotas de más de 25 pesetas anuales, que aplique el Tesoro en concepto de contribución territorial.

Los propietarios de fincas rústicas arrendadas vendrán obligados en todos los casos a satisfacer el límite máximo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 21. La cobranza se hará al tiempo de realizarse la recaudación de la contribución del Estado por los propios recaudadores de Hacienda, quienes liquidarán directamente con las Cámaras.

Será aplicable a la exacción de estos recursos el procedimiento de apremio administrativo a cargo de los Recaudadores de Hacienda.

Artículo 22. Las Cámaras oficiales agrícolas, al formular sus presupuestos anuales, fijarán la proporción que de sus ingresos hayan de aplicarse a las atenciones de carácter general y a las especiales de cada sector de producción constituido en Sección dentro de las mismas, en relación a la importancia de los intereses económicos que cada Sección represente.

La parte asignada a las atenciones de carácter general no podrá exceder en ningún caso del 60 por 100 del total de los ingresos presupuestados.

Artículos adicionales.

1.º La denominación de Cámara Oficial Agrícola sólo podrá ostentarse por los organismos provinciales creados por esta disposición y, en consecuencia, queda prohibido este título para todas aquellas entidades de carácter local o comarcal constituidas bajo el nombre de Cámara Agrícola.

2.º El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio podrá imponer sanciones a las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones que las constituyan que no cumplan sus fines o vulneren disposiciones legales.

3.º En la primera quincena del mes de enero de cada año, los Sindicatos y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal, deberán presentar en la Jefatura del Servicio provincial de que dependan tres ejemplares del balance del año anterior, de la Memoria acerca del funcionamiento de la entidad y de la relación de socios, con las fechas de ingreso y baja de los mismos, referido todo ello al día 31 de diciembre anterior.

Uno de estos ejemplares se remitirá a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, por mediación de las Direcciones generales respectivas; otro, a la Cámara Oficial Agrícola, a los fines del censo de asociados y electoral, y el tercero se conservará en la correspondiente Jefatura provincial para que surta los oportunos efectos con relación al registro de Sindicatos y demás Asociaciones agrícolas del Gobierno civil.

Asimismo comunicarán en igual forma estas entidades las novedades esenciales que ocurran en el funcionamiento de las mismas durante el año.

4.º Todas las dudas, recursos e incidencias que motive la interpretación y aplicación de este Decreto, serán resueltas por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes Constituyentes.

Artículos transitorios.

1.º Dentro de los cinco días, a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá una Comisión organizadora formada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, que actuará de Presidente, el del Servicio Forestal y el Inspector provincial de Higiene Pecuaria, en la cual actuará de Secretario un funcionario técnico afecto al Servicio Agronómico provincial.

Esta Comisión organizadora, una vez constituida, se hará cargo, bajo inventario y acta suscrita por triplicado de los locales, material, fondos y efectos que obren en poder de las actuales Comisiones gestoras de las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Dicha Comisión procederá en el plazo de los diez días siguientes a su constitución, a formar el censo de los Sindicatos Agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola pecuario o forestal domiciliadas en la provincia que tengan derecho de sufragio, conforme a las prescripciones de este Decreto, del cual se remitirá inmediatamente una copia a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Una vez aprobado el censo por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, el Presidente de la Comisión organizadora requerirá a las entidades que han de formar la Cámara para que designen los Delegados que han de asistir a la Asamblea general, que tendrá lugar dentro de la decena siguiente.

En esta primera Asamblea general se designará una Comisión que procederá a redactar el Reglamento interno de la Cámara, el cual, una vez aprobado por la misma, se elevará al Ministerio para su sanción.

Plenado este requisito, se convocará a elección del primer Comité directivo dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su notificación.

2.º Una vez posesionado el Comité directivo, las Comisiones organizadoras de las Cámaras Oficiales Agrícolas harán entrega al mismo de los locales, material, fondos, etcétera, que pertenezcan a las mismas, cesando en su actuación.

3.º Los empleados que vienen prestando sus servicios en las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas y cuya remuneración figura en los presupuestos aprobados por este Ministerio, serán respetados en sus cargos.

4.º Las provincias insulares y plazas de soberanía tendrán, a los efectos de constitución y funcionamiento de sus Cámaras, un régimen especial, manteniéndose en ellas la antigua forma de constitución, que podrá ser modificada en el Reglamento que ellas mismas propongan, por acuerdo de su Asamblea, a la

aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* 30 abril 1933).

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

En la Orden resolutoria del concurso convocado para proveer las plazas de Médicos pediatras de los Dispensarios antituberculosos de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Santander, La Coruña y Oviedo, aparece, por error, declarada desierta la plaza correspondiente a Valladolid.

Habiéndose propuesto por el Tribunal que juzgó el concurso que encontrándose algunos de los concursantes a la mencionada plaza con méritos suficientes, pero sensiblemente iguales, para desempeñarla, se le faculte por parte de la Superioridad para hacer realizar a los concursantes una prueba de aptitud que destacase al de mayores méritos, y aprobada la referida propuesta por la Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad, se considerará rectificada la citada Orden en este sentido.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid 2 de mayo de 1933.—El Director general, P. D., Sadí de Buen.

(*Gaceta* 5 mayo 1933.)

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad siguiente:

Provincia de Burgos.—Municipio que integra la plaza, Santa Inés.—Partido judicial de Lerma.—Vacante por renuncia.—Categoría 4.ª.—Dotación anual, 1.650 pesetas.—Número de familias incluidas en la Beneficencia municipal, 5.—Concurso libre de antigüedad.—Censo de población, 533 habitantes.

Las instancias en papel de 8.ª clase se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933).

Observaciones.—La selección de aspirantes por la Inspección provincial.

Madrid 4 de mayo de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º—El Director general, P. D., S. Ruesta.

(*Gaceta* 12 mayo 1933).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Carcedo de Bureba me comunica que se hallan depositados en aquel pueblo un caballo blanco, de siete años, alzada seis cuartas y media y lleva una cubzada en mal uso, y una burra de un año, pelo de rata, de unas cinco cuartas de alzada y con un cabestro al cuello.

Lo que se publica en este periódico oficial para que el dueño pueda recogerlos.

Burgos 13 de mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Alcalde de Los Altos me comunica que en Haedo del Butrón se halla depositada una yegua de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, calzada de las extremidades posteriores, morro negro y tiene en el cuarto trasero una R marcada a fuego.

Lo que se publica en este periódico oficial para que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 15 de mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Alcalde de La Revilla me comunica que ha desaparecido de aquel pueblo una yegua de pelo negro, seis cuartas aproximadamente, herrada de las extremidades delanteras, tiene una herida pequeña en el lado izquierdo del cuello y echa algo de pus, raza losina y de diez a doce años.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente.

Burgos 15 de mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Comisión de evaluación.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de esta capital, y que ha de servir de base al repartimiento del año 1934, se hace constar, que se halla de manifiesto al público por término de 15 días, en los locales de esta Administración de Rentas públicas, a contar del siguiente al en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacerse las reclamaciones que a su derecho convengan.

Burgos 13 de mayo de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Sala de Audiencia provincial y Secretario de la Territorial de Burgos,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 44.—En la ciudad de Burgos a 27 de marzo de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y promovidos por D. Carmelo Castrillo y Olavarría, de profesión ingeniero, contra Agustín Gil y Gil, de profesión industrial, como marido y legal representante de su mujer doña Emilia Sainz de la Maza y Sainz de la Maza, todos vecinos de Burgos, sobre declaración de propiedad y servidumbre, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, representada y defendida, respectivamente, en ambas instancias, por el Procurador D. Francisco Herrero y Navas y el Doctor D. Antonio Zumárraga y Díez, estando representada y defendida la parte contraria, en igual forma, por el Procurador D. Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en primera instancia, y

Resultando: que por dicha resolución se dió lugar a la demanda, sin hacer expresa imposición de costas, y notificada a las partes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia, que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde se han personado las partes, formado el apuntamiento, e instruido el Ponente y celebrada la vista que la ley ordena el 21 de los corrientes, con asistencia de los Letrados antes mencionados.

Resultando: que en la tramitación de este juicio, en las dos instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Presidente de Sala D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: que cuando se confirme o agrave una sentencia dada en juicio declarativo de menor cuantía, en cumplimiento de lo expresamente dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, deberán imponerse las costas de este recurso al apelante.

Vistas las disposiciones legales

citadas por las partes y demás de aplicación,

Fallamos: que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos: primero, que la pared oeste de la casa derruida número 26 de la calle de San Juan, de esta ciudad, hoy solar, corresponde exclusivamente a dicha finca, por no ser medianera con la casa o solar número 28 de la misma calle; y segundo, que la expresada derruida casa número 26 tiene luces al patio de la casa número 28 en una línea de dos metros noventa centímetros, y en su consecuencia, debemos condenar y condenamos al demandado D. Agustín Gil y Gil, en la representación en que lo ha sido en la demanda, a estar y pasar por dichas declaraciones, a que quite las maderas del cobertizo que apoyan en la expresada pared oeste de la finca número 26 y a quitar asimismo el cobertizo en cuanto impida el uso y disfrute de las luces al patio de la línea de que antes se hace mención; no hacemos expresa imposición de las costas de primera instancia y condenamos al pago de las de esta segunda a la parte demandada y apelante; y a su tiempo, con certificación de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —El Presidente de la Sala D. Manrique Mariscal de Gante, votó en Sala y no pudo firmar. —Dionisio Fernández. —Dionisio Fernández. —José Ponce de León. —Francisco Rodríguez Valcarce. —Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández, por ausencia del Sr. Presidente de Sala, Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 27 de marzo de 1933. —Ante mí: Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 18 de abril de 1933. —Antonio María de Mena.

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: que en los autos que se acompañan y de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 65.—En la ciudad de Burgos a 17 abril de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del este de Santander, a instancia de D. Agapito de la Sota Güemes, soltero, intérprete y vecino

del Astillero, con D. Ramón y doña Eloisa Dirube Arestizábal, asistida ésta de su esposo D. Raimundo Inchaurtieta, el primero jornalero y la segunda dedicada a sus labores, de igual vecindad, sobre reclamación de cantidad, habiendo comparecido en esta Audiencia el demandante apelante D. Agapito de la Sota, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda y defendido por el Letrado D. Ignacio González Jáuregui, y de los demandados, únicamente compareció el D. Ramón Dirube y en estrados la D.ª Eloisa por su incomparecencia, habiendo estado aquél representado y defendido, respectivamente, por el Procurador D. José Daniel Santamaría y el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en estos autos dictó el Juez de primera instancia del distrito del este de Santander con fecha 22 de diciembre del pasado año 1932.

Resultando: que contra mencionada sentencia se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su consecuencia los autos originales a esta Superioridad, en donde personado el apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento, y evacuado por el Sr. Magistrado Ponente el trámite de instrucción, se señaló para la vista el día 12 del corriente mes, en el que tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados de las partes ya expresadas.

Resultando: que tanto en la sustanciación del pleito, como en este recurso, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ibáñez Cantero.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: que basada la demanda en el contrato de fecha 8 de septiembre de 1929, obrante al folio uno de los autos, por el cual se establecen recíprocas obligaciones entre las partes contendientes, y no apareciendo de la prueba practicada que el demandante D. Agapito de la Sota cumpliera las al mismo referentes, ya que no se ha probado la veracidad de las cartas, ni la efectividad del fin primordial de la gestión encomendada, es visto que carece de acción suficiente para ejercitar la acción formulada en esta litis.

Considerando: que, por lo expuesto, procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, debiendo imponerse las costas al actor por precepto imperativo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia del distrito del este de Santander con fecha 22 de diciembre de 1932, por la que se de-

claraba nulo el contrato contenido en el documento de 8 de septiembre de 1929, en cuanto a D.ª Eloisa Dirube, desestimando la demanda por lo que respecta a D. Ramón Dirube Arestizábal, absolviendo de la misma a ambos demandados, con imposición al apelante de las costas de esta segunda instancia. A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación de los demandados no comparecidos se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Gómez. —Manrique Mariscal de Gante. —José Ponce de León. —Dionisio Fernández. —El Magistrado Sr. Ibáñez, votó en Sala y no pudo firmar, —Manuel Gómez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 18 de abril de 1933. —Ante mí: El Secretario de Sala, Amando Fernández Soto.

Lic. D. Antonio María de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 12.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales: Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 15 de marzo de 1933. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo el presente recurso, promovido por D. Anastasio Gil Pascual, D. Nicolás Martínez Martínez, D. Daniel Gómez María, D. Arturo García Alonso y D. Ramón García Fraile, mayores de edad y vecinos de Regumiel de la Sierra, representados y defendidos por el Letrado D. Victorino del Val Sainz, contra la Administración general del Estado y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación de los acuerdos del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad de fecha 10 y 25 de enero de 1932, que les denegó el derecho a los aprovechamientos forestales.

Resultando: que formada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra la oportuna lista de vecinos con derecho al disfrute en los repartimientos de pinos concedidos a dicho pueblo en el año forestal de 1931-32, en ella no se incluyó a don Ramón García Fraile y de la misma

se excluyó a D. Anastasio Gil Pascual, D. Nicolás Martínez Martínez, D. Daniel Gómez María y D. Arturo García Alonso.

Resultando: que por indicados señores se presentaron escritos al Ayuntamiento solicitando se procediera a la rectificación de dicha lista para darles entrada en la misma, a lo que la Corporación municipal no accedió en su sesión de 5 de enero de 1932, si bien se les consideró como vecinos con el derecho a participar de los aprovechamientos general de pastos, aguas y leñas para los hogares con el gravamen consiguiente, así como a los servicios de médico, farmacéutico y veterinario con las cargas reglamentarias de titulares.

Resultando: que notificado a los hoy recurrentes tal acuerdo por los mismos, y en tiempo y forma, formularon el oportuno recurso de reposición que el Ayuntamiento desestimó en las sesiones que celebró los días 10 y 25 del citado mes de enero.

Resultando: que por el Letrado citado Sr. Val, en representación de los recurrentes, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, y hecha la oportuna publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y reclamando el expediente administrativo, se recibió éste, en el que, además de constar cuanto va relacionado en los anteriores resultandos, aparece un Estatuto formulado por el Ayuntamiento para el régimen y reparto de los aprovechamientos de pinos de las concesiones ordinarias y extraordinarias que anualmente le sean concedidas, y puesto todo ello de manifiesto a la parte actora, por la misma se formalizó la demanda, en la que sentando como hechos los que quedan expuestos y además el que todos los recurrentes son mayores de edad y vecinos de Regumiel de la Sierra, varios de ellos con más de 20 años de residencia en dicha villa, y que todos ellos a excepción del Sr. García Fraile que adquirió la vecindad hace tres años, han venido tradicionalmente disfrutando de los repartimientos de pinos, y tras aducir los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, terminó suplicando que, revocando el acuerdo recurrido, se obligue al Ayuntamiento a que entregue a cada uno de los recurrentes una suerte de pinos igual a la que haya correspondido a los vecinos incluidos en la lista formada para la distribución de los que han sido concedidos en el año forestal de 1931-32, y también a que en las relaciones para el reparto de los que se concedan en los años sucesivos, se les incluya también como uno de tantos vecinos para la adjudicación de la suerte que les corresponda. Por otro sí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: que emplazado el señor Fiscal para contestar la demanda,

evacuó el traslado oponiéndose a la demanda y alegando como hechos justificativos de su oposición, que los recurrentes no habían sido incluidos en las listas formadas para la distribución de los aprovechamientos forestales por que para ello no tenían derecho con arreglo a los Estatutos aprobados a tales fines y muy especialmente en sus artículos 2.º y 3.º; que el recurso había sido iniciado fuera del plazo legal y que en las actuaciones no aparecía acreditada la representación de D. Ramón García; y después de señalar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminó suplicando se estimaran las excepciones de falta de personalidad y prescripción, o en otro caso, desestimar la demanda y ambos absolver a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido con las costas.

Resultando: que denegado el recibimiento del recurso a prueba y traído al mismo original el poder notarial otorgado por D. Ramón García a favor del Letrado Sr. Val, desglosándole del que el mismo recurrente siguió ante este Tribunal el año 1931, y oídas las partes por escrito acerca de la cuantía del recurso y apareciendo ser inferior a 20.000 y superior a 2.000 pesetas, se mandó formar el extracto, y formado, se puso de manifiesto a los litigantes, sin que por ninguno de ellos se solicitara modificación alguna, y previo el trámite de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, se señaló la vista para el día 11 del actual, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado de los recurrentes y del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, quienes lo hicieron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Siendo Ponente para este trámite D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Vistos los artículos 28 del Estatuto municipal y correspondientes de la Ley de 2 de octubre de 1877; el 159 de dicho Estatuto, el 7.º de la Ley de 22 de junio de 1894; el Real decreto de 8 de abril de 1930 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: que los recurrentes, vecinos y contribuyentes del pueblo de Regumiel de la Sierra venían disfrutando, algunos desde más de 20 años, y uno de ellos, desde hace tres, de los aprovechamientos comunales de pastos, leñas, y particularmente, de los repartimientos de pinos que anualmente se conceden al pueblo por la Jefatura de Montes de la provincia, hasta que el Ayuntamiento de dicho pueblo en la distribución hecha para el reparto de los pinos concedidos en el año forestal de 1931-32, los eliminó de las listas de usufructuarios, por lo que la cuestión a resolver en el presente recurso contencioso-administrativo, versa exclusivamente acerca de si los vecinos recurrentes

tienen derecho a seguir disfrutando del reparto de pinos en lo sucesivo, o por el contrario, debe subsistir el acuerdo del Ayuntamiento que denegó su reclamación privándoles del derecho que venían disfrutando, fundado en los artículos 2.º y 3.º de los Estatutos que se formaron por la Corporación municipal para el régimen y reparto de los aprovechamientos de pinos, de las concesiones ordinarias y extraordinarias que anualmente les sean concedidas, de fecha 14 de mayo 1930.

Considerando: que los interesados citan en su apoyo para ser considerados como vecinos con derecho al reparto, los artículos 28 del Estatuto municipal y correspondientes de la Ley de 2 de octubre de 1877, y reuniendo los requisitos que en los mismos se exigen sin impugnación por la representación de la Administración, única personada en autos en contra de la demanda presentada, es indudable, que debe concederse tal cualidad de vecinos de Regumiel a los actores en la litis planteada.

Considerando: que opuestas por el Sr. Fiscal en su contestación a la demanda, dos excepciones perentorias, una de falta de personalidad en la representación del demandante D. Ramón García Fraile, y otra de prescripción de la acción de todos ellos, dió por retirada la primera en su informe oral durante la vista celebrada el 11 del actual, estimando subsanado tan esencial requisito de forma con la aportación a los autos del poder del recurrente a que se refiere, por lo que no es necesario razonar sobre este extremo; y en cuanto a la segunda de prescripción de la acción ejercitada, estriba en la representación de la Administración en que, partiendo de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento por los interesados durante el mes de noviembre de 1931, había de estimarse presentado el recurso contencioso fuera de plazo, atendidos los términos precisos para la reposición y demanda; pero no es dable arrancar de este supuesto, porque ni en dicha reclamación se habla de recurso, ni se conoce acuerdo alguno del Ayuntamiento en la formación de las listas de vecinos con derecho a reparto, deduciéndose que sin constar en autos acuerdo alguno anterior al mes de noviembre citado, ni el supuesto recurso puede desplazarse, ni existe resolución municipal a que puede referirse tomándolo como punto de partida para la procedencia y normal sustanciación de esta controversia.

Considerando: que el primer acuerdo del Ayuntamiento denegatorio de la inclusión en las listas, con su legítima constancia en autos, es de fecha 5 de enero de 1932, y contra el mismo se acudió por los actores, cinco días después en recurso de reposición expresamente

manifestado, como preparatorio obligado para la iniciación del contencioso en 22 de febrero siguiente, evidenciándose del cómputo de las fechas que tal procedimiento se halla ajustado al artículo 7.º de la Ley de 22 de junio de 1894, único que debe tenerse en cuenta para esta clase de procedimientos, y en consecuencia, no es procedente estimar la excepción de prescripción sostenida por el representante de la Administración del Estado.

Considerando: que no prosperando las excepciones antes dichas, se hace preciso resolver la cuestión de fondo del asunto, declarando el derecho que compete a los recurrentes, y a este respecto es de tener en cuenta el Real decreto de 8 de abril de 1930, que desvuelve el apartado primero del artículo 159 del Estatuto municipal, y autoriza a los Ayuntamientos para la formación de un Estatuto de reparto de bienes comunales con las circunstancias y garantías que en el mismo se expresan; amparado en esta disposición, el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra formuló su Estatuto para el reparto de los aprovechamientos de pinos en las concesiones ordinarias y extraordinarias, especificando en el 2.º y 3.º de sus artículos: «Artículo 2.º.—Tendrán derecho al disfrute de los aprovechamientos de pinos, tanto en las concesiones ordinarias, como extraordinarias, todos los varones casados, mayores de 25 años, así como viudos y viudas que rebasen dicha edad, siempre que justifiquen ser nietos de padres o abuelos de esta naturaleza. En el caso de que algún varón casado, tenga que ausentarse de la población por razones respetables de manutención, seguirá su esposa percibiendo el lote que corresponda a su cónyuge, siempre que aquella siga residiendo en esta población. Artículo 3.º.—El varón que case con hija del pueblo, tendrá los mismos derechos que si se tratase de otro ciudadano que reúna las condiciones del artículo anterior; si éste enviudase y casase de segundas nupcias con otra forastera, pierde estos derechos concedidos, y en el caso de que quedase descendencia del primer matrimonio, les será adjudicada a ésta los aprovechamientos forestales en la proporción establecida para las clases huérfanas. En igual estado serán juzgadas las forasteras casadas con hijos del pueblo, siempre que quedasen viudas. El varón forastero que adquiriera los aprovechamientos de esta suerte, quedará despojado de los mismos, siempre que en el matrimonio surjan conflictos conyugales que traigan como consecuencia, previo pacto, la vida por separado de ambos cónyuges, aunque no sea a base de divorcio, quedando los aprovechamientos en este caso, a favor de la hija del pueblo», por cuyos artículos los reclamantes se consideran ex-

cluidos; pero es asimismo obligado reconocer que dichos Estatutos se oponen a la costumbre inmemorial establecida en el reparto de productos en el pueblo de Regumiel, y el citado Real decreto ordena que en estos casos habrán de ser aprobados por la Superioridad para que tengan fuerza obligatoria, requisito que no consta en autos cumplidamente, que haya sido guardado, y en su virtud no revisten las formalidades legales necesarias para oponerse a la costumbre secular, a cuya sombra los recurrentes participaron sin traba alguna de los repartos comunales en el pueblo de Regumiel de la Sierra; por otro lado, en el artículo 7.º de dichos Estatutos, se mantienen otros derechos y cargas para los carentes de las condiciones exigidas en los anteriores, no obstante reputarles vecinos, deduciéndose una orientación irracional e incongruente en el equitativo disfrute de los bienes comunales por los vecinos del pueblo de Regumiel de la Sierra.

Considerando: que, en virtud de lo expuesto, procede revocar los acuerdos impugnados no siendo de estimar temeridad a los efectos de una expresa imposición de costas,

Fallamos: que desestimando las dos excepciones alegadas por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos los acuerdos del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra de fecha 10 y 25 de enero de 1932, declarando que los demandantes D. Anastasio Gil Pascual, D. Nicolás Martínez Martínez, D. Daniel Gómez María, D. Arturo García Alonso y D. Ramón García Fraile, deben participar en igual proporción que los demás vecinos en el reparto de pinos llevados a cabo hasta el presente y de los que en lo sucesivo se distribuyan con arreglo a la costumbre anteriormente establecida, en la forma y cuantía que venían disfrutando, no haciendo especial condena de costas y remitase, a su tiempo certificación de esta resolución al expresado Ayuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Burgos 15 de marzo de 1933.—Ante mí: Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento del artículo 2.º del

Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos 25 de abril de 1933.—Antonio María de Mena.

Lic. D. Antonio María de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 14.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: don José de Juana Velasco y D. Alfredo Alvarez Sancha; Vocales: Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 23 de marzo de 1933. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso el presente recurso, promovido por D. Pedro Martínez Alonso, D. Quirico Garoña Calzada, D. Melchor Puente Barrón y D. Pedro Moriana Diez, todos mayores de edad, casados, labradores, los dos primeros vecinos de Encio, y los otros dos de Moriana, representados y defendidos por el Letrado D. Victorino del Val Sainz, contra la Administración general del Estado y en su nombre el Sr. Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación del fallo número 79 del ejercicio de 1931 del Tribunal Económico-administrativo de la provincia de Burgos de fecha 11 de septiembre de dicho año, que desestimó la reclamación formulada contra el reparto general de utilidades correspondiente al Ayuntamiento de Encio, y

Resultando: que formado el reparto general de utilidades correspondiente al Ayuntamiento de Encio, para el año 1931, los hoy recurrentes entablaron reclamación contra el mismo ante la Junta repartidora, fundamentándola en que dicho reparto no respondía a la realidad de los ingresos de los contribuyentes y sí sólo al capricho de los repartidores, y desestimada expresada reclamación por indicada Junta en 23 de junio de 1931, entablaron ante el Tribunal Económico-administrativo de la provincia el oportuno recurso, en el que se reprodujo lo anteriormente alegado, y tramitado en forma el recurso recayó, en 11 de septiembre siguiente, el fallo número 79 del ejercicio de citado año, desestimatorio de la reclamación.

Resultando: que contra dicha resolución, en 29 de octubre posterior, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, y hecha la oportuna publicación de su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido el expediente administrativo, se puso todo lo actuado de manifiesto a la parte actora, quien formalizó la demanda, sentan-

do como hechos, además de los que quedan relacionados, que en el expediente gubernativo no aparece referencia alguna a la oportuna ordenanza, ni existen datos sobre la Junta general, ni sobre las comisiones de evaluación de las utilidades, ni se pidió a los vecinos la declaración jurada de ellas, limitándose el Ayuntamiento a designar una Junta repartidora, a la que se dió el encargo de formar el reparto y la que hizo una relación de nombres en la que a continuación de cada uno de ellos se fijó la cuota anual con que habían de contribuir a cubrir el déficit del presupuesto, no uniéndose al reparto ni una sola certificación, ni un solo dato de la riqueza real de sus contribuyentes, ni tampoco, el más ligero antecedente de las utilidades de los vecinos, para determinar el gravamen sobre los beneficios de la parte personal, y tras aducir los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, terminó con la súplica de que, revocando el acuerdo recurrido del Tribunal Económico-administrativo, se declarase nulo el reparto formado por el Ayuntamiento de Encio para cubrir el déficit de su presupuesto municipal del año 1931, imponiéndole la obligación de formar otro con sujeción a la ley y a devolver previamente a los contribuyentes las sumas recaudadas a virtud de expresado reparto.

Resultando: que emplazado el señor Fiscal, contestó la demanda, interesando, con las costas, la confirmación en todas sus partes del fallo recurrido, absolviendo a la Administración y desestimando el recurso.

Resultando: que mandado formar y formado el extracto, puesto de manifiesto a las partes sin que por ninguna de ellas se solicitara adición alguna, se pasaron las actuaciones al Sr. Ponente para instrucción, y cumplido este trámite, se señaló la vista para el día 1.º de octubre, próximo pasado, en cuyo día tuvo lugar con asistencia tan solo del Sr. Fiscal, quien informó en favor de su pretensión.

Resultando: que por proveído de 11 de octubre se acordó para mejor proveer traer a los autos la ordenanza o copia autorizada de la misma, que debió formarse para verificar el reparto de utilidades para el año económico de 1931, lo cual se llevó a efecto, enviándose por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, en 7 de febrero del año actual, certificación de dicha ordenanza, expedida por el Jefe de la Sección provincial de Administración local, poniéndose estas diligencias de manifiesto a las partes a los efectos del artículo 57 de la ley de esta jurisdicción, presentándose por la representación de los recurrentes escrito haciendo consideraciones que esencialmente vienen a reproducir las hechas en la demanda.

Resultando: que por nuevo proveído de 4 del actual mes, se acordó convocar nuevamente al Tribunal para discutir y votar la sentencia, señalándose el día 20 del corriente.

Siendo Ponente el Vocal D. Baldomero Amézaga Martínez.

Vistos los artículos 321 y 380 del Estatuto municipal, así como los demás preceptos de general aplicación.

Considerando: que autorizados los Ayuntamientos por el artículo 380, letra K del Estatuto municipal, para utilizar como medio de exacción para atender a las necesidades consignadas en presupuesto el repartimiento general por utilidades, es indudable que el ejercicio de esta facultad no puede quedar al arbitrio de las Corporaciones, sino que éstas han de ajustarse en modo inexcusable a las normas que la ley tiene establecidas, tanto para el señalamiento de la cuota o tributo, como para el procedimiento o forma de hacerle efectivo, pues lo contrario, equivaldría a desnaturalizar la exacción convirtiendo en facultad arbitraria la que la ley quiere sea reglada, que es precisamente la garantía que el legislador ofrece al contribuyente de respeto y consideración a sus legítimos derechos: y estando dispuesto en el artículo 321 de dicho cuerpo legal que toda exacción municipal, excepción de las multas, ha de ser objeto de una ordenanza, es indudable que la aprobada por el Ayuntamiento de Encio en sesión extraordinaria de 13 de febrero de 1931 y por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en 27 de abril siguiente, es la que regula el modo y forma de hacer el reparto, cuyos requisitos se han cumplido en el presupuesto formado por dicho Ayuntamiento para el año 1931, puesto que estando dispuesto en el artículo 4.º de la misma que la obligación de la declaración jurada de utilidades presupone en los contribuyentes la conformidad con la estimación que hagan las comisiones de evaluación de sus utilidades respectivas, es indudable que al no haberse presentado por ninguno de los interesados esta declaración jurada, quedaban obligados a estar y pasar por lo que las comisiones hicieran, siendo por tanto improcedente el recurso.

Considerando: que no hay motivo que se oponga a la gratuidad del recurso,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos el fallo número 79 del ejercicio de 1931, dictado por el Tribunal Económico-administrativo de la provincia, en 11 de septiembre de dicho año, absolviendo a la Administración y desestimando el recurso interpuesto por D. Pedro Martínez Alonso, D. Quirico Garoña Calzada, D. Melchor Puente Barrón y D. Pedro Moriana Diez, sin declaración que se oponga a la gratui-

dad del recurso; y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal D. Baldomero Amézaga Martínez, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 23 de marzo de 1933.—Ante mí: Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de abril de 1933.—Antonio María de Mena.

Lic. D. Antonio María de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 13.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales: Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 16 de marzo de 1933. En el recurso Contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Félix Nebreda Arnáiz, mayor de edad, ex Recaudador de contribuciones de la zona de Salas de los Infantes y vecino de Lerma, contra la Administración general del Estado y en su nombre el Sr. Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación del fallo número 71 del ejercicio de 1931 del Tribunal Económico-administrativo de la provincia de Burgos, que desestimó la reclamación sobre revisión de una liquidación por certificaciones de débitos, y

Resultando: que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se practicó al recurrente D. Félix Nebreda Arnáiz, como Recaudador de la zona de Salas de los Infantes, una liquidación por certificaciones de débitos, la que fué aprobada en 26 de enero y notificada al interesado en la propia fecha, dándole a conocer los saldos en contra que le resultaban en la comprobación y ajuste de la cuenta de certificaciones del 2.º semestre de 1930, cuyo total

importe de 2.665'03 pesetas debería ingresar precisamente el día 30 de dicho mes de enero de 1931.

Resultando: que D. Félix Nebreda Arnáiz, con fecha 6 de julio siguiente, presentó escrito ante la Delegación de Hacienda en solicitud de revisión de la cuenta y devolución de 958'66 pesetas, cuyo escrito fué tramitado ante el Tribunal Económico administrativo, quien por su fallo número 71 del ejercicio de 1931, de fecha 11 de septiembre de dicho año, acordó desestimar la reclamación por no estar ajustada a derecho.

Resultando: que en 23 de diciembre de 1931, el D. Félix Nebreda interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, y anunciada su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido el expediente administrativo, de donde resultan los antecedentes relatados, se formalizó la oportuna demanda, en la que suplicó se dictara sentencia revocando el fallo del Tribunal Económico-administrativo provincial, acordando sean devueltas al recurrente las 958'66 pesetas que reclama por ingresos indebidos de saldos en su cuenta de certificaciones del 2.º semestre de 1930, que indebidamente le fueron retenidas en su nómina y que por ser puramente imaginarias no han podido aplicarse a ninguna certificación. Por un otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: que el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, en el trámite de contestación se opuso a la demanda por estimar que notificada al interesado la resolución contra la que recurre en 26 de enero de 1931, no se preparó el oportuno recurso hasta el día 6 de julio del propio año, y en su virtud, suplicó se dictara sentencia, por la que absolviendo a la Administración, se desestime el recurso, con imposición de costas al recurrente, confirmando en todas sus partes el fallo recurrido del Tribunal Económico administrativo de 11 de septiembre de 1931.

Resultando: que recibido este recurso a prueba y por propuesta por el recurrente la de que intentaba valerse, se declaró ésta pertinente, y librada comunicación al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, por éste se remitieron dos certificaciones, una en la que se hace constar que examinados los antecedentes que obran en Tesorería, aparece que con fecha 26 de noviembre de 1930, se formularon al entonces Recaudador de la zona de Salas de los Infantes, D. Félix Nebreda, seis pliegos de cargo, que ascienden en su totalidad a 115 certificaciones de apremio, distribuidas en la forma siguiente: 112 certificaciones, a razón de 25 pesetas, 2.800; 3 certificaciones, a razón de 8'34 pesetas, 25'02, que hacen un total de 2.825'02 ptas. Comprobado este número de certificaciones con el registro de apremios

expedidos correspondiente al año 1930, aparecen registrados estos documentos a los folios números 67, 68, 69 y 97. Otra certificación en que se hace constar que la cuenta de certificaciones fué aprobada en 26 de enero de 1931, que en vista de los resultados y de conformidad con el párrafo 1.º del artículo 239 del vigente Estatuto de Recaudación, con fecha 7 de marzo de 1931, el Recaudador de la zona de Salas de los Infantes fué declarado responsable subsidiario de todos aquellos valores considerados como perjudicados por haberlos tenido en su poder más de dos años, sin que dicho acuerdo le fuera notificado, si bien por el Sr. Nebreda fué firmada la certificación de responsabilidad en 19 de junio de 1931. Que al folio 52 vuelto del registro de salida de documentos que obra en Tesorería existe un asiento que copiado literalmente, dice: Número de orden 43—centro, oficina, autoridad o corporación a que se dirige, Recaudador de Salas—fecha de la remisión, 26 de enero de 1931—negociado de donde procede, ejecutiva—extracto del documento, se le dá a conocer los saldos en contra que le han resultado de la cuenta de certificaciones del 2.º semestre de 1930. Que en 26 de enero de 1931, se notificó a D. Félix Nebreda los saldos en contra que le resultaron en la comprobación y ajuste de certificaciones del 2.º semestre de 1930, cuyo total importe de 2.665'03 pesetas debía ingresar precisamente el día 30 de dicho mes. También se libró carta-orden al Juzgado de Salas de los Infantes que se devolvió cumplimentada y en la que aparece que en la oficina recaudatoria de mentado Salas de los Infantes, no existe ningún dato para poder certificar de lo que se interesa, puesto que la Tesorería de Hacienda no ha hecho cargo a la recaudación de más valores que los correspondientes al año de 1932, ignorando por tanto los valores que el Sr. Nebreda pudiera presentar en su última liquidación y de las certificaciones que hicieron cargo al Sr. Vadillo.

Resultando: que unidas las diligencias de prueba y puestas de manifiesto a las partes por seis días comunes a ambas a los fines del artículo 339 del Reglamento de esta jurisdicción, y transcurrido dicho término sin que por ninguna de ellas se presentase escrito alguno, se pasaron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente por término de 15 días para instrucción y devueltas que fueron, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló para discutir y votar la sentencia en el presente recurso para el día 11 del actual, en cuyo día tuvo lugar previa citación de los Sres. Vocales.

Resultando: que no se observan defectos legales en la tramitación de este recurso.

Siendo Ponente para este trámite

el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Vistos el artículo 62 del Reglamento de procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: que notificado el saldo a favor del Tesoro al Recaudador D. Félix Nebreda en 26 de enero de 1931, quien firmó el oportuno recibo sin la menor protesta, y habiendo recurrido dicho señor en 6 de julio siguiente, ante la Delegación de Hacienda, en demanda de revisión de la cuenta y devolución de 958'66 pesetas, es incuestionable transcurrió con exceso el plazo de 15 días señalado en el artículo 62 del Reglamento de procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924, y por ello, el Tribunal Económico-administrativo, al desestimar en 11 de septiembre del propio año la reclamación, por extemporánea, no hizo otra cosa que dejar firme el saldo de referencia, confirmando implícitamente el acuerdo de la Tesorería de Hacienda de 26 de enero citado y como no procede el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores consentidas, es visto debe desestimarse el interpuesto por el Sr. Nebreda.

Considerando: que si bien la notificación no expresa el término para recurrir, la clase de recurso utilizable y la autoridad ante quien puede recurrirse, es lo cierto que contiene los requisitos esenciales a toda diligencia de su clase, pues dice en qué consiste la resolución, a quién y por qué afecta y la finalidad que se persigue, sin que quepa duda cuanto a su naturaleza; y, habiendo sido firmada por el recurrente con ausencia de toda protesta, lo cual supone conformidad implícita, surte sus efectos desde la fecha, máxime habida cuenta de ser aquel persona a quien deben presumirse conocimientos administrativos en materia de contribuciones, por su carácter de Recaudador, no siendo lícito ignorar las disposiciones que atañen a su función en relación con el Tesoro.

Considerando: que no es de estimar temeridad a los efectos de una expresa imposición de costas,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la revocación del fallo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de fecha 11 de septiembre de 1931, absolviendo a la Administración y desestimando el recurso, no haciendo especial condena de costas; y a su tiempo, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con certificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel

Gómez.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Don Francisco Rodríguez Valcarce, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos a 16 de marzo de 1933.—Ante mí: Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 29 de abril de 1933.—Antonio María de Mena.

Salas de los Infantes

D. Cesáreo Pérez Ayus, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en el juicio de faltas sobre estafas, seguido en este Juzgado en virtud de lo ordenado por la Superioridad, contra D. Matías Peña Díez, de 25 años, natural y vecino de Vallerredible, soltero, sin domicilio, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Salas de los Infantes a 11 de mayo de 1933. El Sr. D. Simón Sáiz-Pardo y Martínez, Juez municipal de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado en virtud de lo ordenado por la Superioridad, contra Matías Peña Díez, de 25 años, natural y vecino de Vallerredible, sin domicilio, por estafa a la Compañía del ferrocarril Santander-Mediterráneo.

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Matías Peña Díez, a la pena de cinco días de arresto menor, así como a las costas, notificándose esta sentencia al denunciado Matías, cuyo paradero se ignora, por medio de su publicación en este periódico oficial de la provincia. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Simón Sáiz-Pardo.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Juzgado municipal de Salas de los Infantes».

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la sucribe, estando celebrando audiencia pública al siguiente de su fecha, de que doy fe. Y para que tenga lugar la notificación de dicha sentencia al denunciado Matías Peña Díez, cuyo paradero se ignora, se ha acordado con fecha de hoy la publicación de la presente en el periódico oficial de la provincia.

Dado en Salas de los Infantes a

12 de mayo de 1933.—Simón Sáiz-Pardo.—Por su mandado.—Cesáreo Pérez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villanueva Rio-Ubierna

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año de 1933, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva Rio-Ubierna 7 de mayo de 1933.—El Alcalde, Ciríaco Gutiérrez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentebureba.

Alcaldía de Revilla Vallejera.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Revilla Vallejera 10 de mayo de 1933.—El Alcalde, Juventino Castriello.

Alcaldía de Souillo de la Ribera.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 65, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar con-

tra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Sotillo de la Ribera 12 de mayo de 1933.—El Alcalde, Severiano Herrero.

Alcaldía de Villangómez.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villangómez 10 de mayo de 1933.—El Alcalde, Lope Revilla.

Alcaldía de Acedillo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Acedillo 11 de mayo de 1933.—El Alcalde, Aniceto González.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1932, se hace público que se

encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Salinillas de Bureba 11 de mayo de 1933.—El Alcalde, Eidiado Cuesta

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pinilla de los Moros. Zazuar.

Alcaldía de Manciles.

Formados los apéndices de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para la contribución del año 1934, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que sean justas, pasados que sean no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Manciles 4 de mayo de 1933.—El Alcalde, Federico Tapia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santo Domingo de Silos, respecto de rústica.

Respecto de territorial:

Valle de Valdebezana.

Respecto de rústica y pecuaria:

Tejada.

Quintanilla del Coco.

Respecto de rústica y padrón de edificios y solares:

Peral de Arlanza.

Villafruela.

Respecto de rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares:

Quintanillabón.

Amaya.

Padilla de arriba.

Acedillo.

Hoyales.

Alcaldía de Villasidro.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, acordó anunciar vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa con el sueldo anual de 40 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán en fianza el 5 por 100 de los ingresos que se recauden y presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas a esta Alcaldía en el plazo de quince días hábiles, a contar de su publicación en este periódico oficial.

Villasidro 12 de mayo de 1933.—El Alcalde, Benito Cuesta.

Alcaldía de Carazo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en el día de hoy, y a petición propia de los agricultores de esta localidad, acordó vedar para el ganado lanar y cabrío los terrenos de barbecho de la jurisdicción de este pueblo de Carazo y lo mismo para el ganado mayor.

Carazo 15 de mayo de 1933.—El Alcalde, Máximo Palomero.

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Para atender al pago de su haber al guarda municipal del campo de este distrito, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 11, artículo 2.º, concepto 1, al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto 1, 800 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Merindad de Castilla la Vieja 12 de mayo de 1933.—El Alcalde, Heliodoro Montiel.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 50 pesetas. Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio.

Quintanilla del Coco 14 de mayo de 1933.—El Alcalde, Mariano Barbero.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Salas de los Infantes.

D. Daniel Angulo Dulanto, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución urbana fiscal, perteneciente a los cuatro trimestres de 1931 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia en distintas fechas del año 1931, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones conforme determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

DEUDORES QUE SE CITAN

Hinojar del Rey.

Angel Aguilera, adeuda 1'56 pesetas.
Arsenio Hernando, 5'82.
Benito Izquierdo, 5'06.
Bernardo Puente, 0'83.
Juan Jorge, 2'51.
Micaela la Mata, 3'30.
Pedro Tejedor, 12'07.
Policarpo Cuenca, 12'69.
Pascual Aguilera, 3'33.
Santos Tapia, 2'50.
Toribio Pérez, 1'66.

Rabanera del Pinar.

Clemente Crespo, 7'55.
Eusebio Esteban, 1'58.
Francisco Peña, 3'78.
Herederos de Petra Manchado, 0'21.
Juliana Pascual, 2'03.
Pedro María Sanz, 0'84.
Tomás Martínez, 1'26.
Venancio Elvira, 0'07.

La Gallega.

Calixto Contreras, 6'50.
Juan Arranz, 1'21.

Anastasio Crespo, 2'57.
Contreras González, 3'51.
Dionisio Contreras, 0'20.
Lucas Crespo, 3'27.
José C. brián, 0'40.
María Crespo, 5'43.
Ciriano Contreras, 3'22.
Luis Gómez, 1'65.
Francisco Hontoria, 4'62.
Cipriano Ortega, 4.
Cándido Peñas, 3'73.
Adrián Peñas, 6'04.
Melquiades Peñas, 2'60.
Ignacio Peñas, 6'10.
Nicolás Escribano, 1'41.

Quintanarraya.

Antimo Tapia, 5'33.
Demetrio Pascual, 3'55.
Dionisio Illanos, 6'26.
Francisco García, 2'08.
Felipe Dueñas, 0'41.
Sabino Hontoria, 1'69.
Leoncio Tapia, 1'45.
Lucas Carazo, 0'41.
Ladislao Pérez, 4'10.
Torcuato Aguilera, 0'41.

Peñalba de Castro.

Auspicio Aguilera, 0'48.
Braulio Peñalba, 1'53.
Doroteo Pascual, 0'91.
Fulgencio Hernández, 0'35.
Fulgencio Alegre, 0'41.
Paula Peñalba, 0'91.
Paula Peñalba, 1'73.
Romualdo Aguilera, 1'21.
Ramón Aguilera, 0'82.
Tereso Rejas, 0'70.
Tirso Cebrián, 0'82.

Brazacorta.

Dominica Aguilera, 8'22.
Eugenio Andrés, 8'20.
Polonia Aguilera, 4'21.
Patricio Aguilera, 1'67.
Valentín Aguilera, 12'6.
Bernarda Carro, 3'12.
Ignacio Ciruelos, 8'32.
Máximo Cámara, 5'43.
Nicomedes Cabeza, 2'07.
Ignacio Delgado, 0'82.
Honorato García, 7'53.
Julán García, 1'67.
Jacinto García, 7'92.
Ruperto de la Hoz, 7'08.
Teófilo Hervás, 0'42.
Dimas Juez, 0'64.

Prudencio López, 0'83.
Cesáreo Ortiz, 3'54.
Estanislao O'alla, 6'66.
Jorge Ortiz, 3'97.
Marcos Ortiz, 2'71.
Antonia Pastor, 2'09.
Antonio Perdiguero, 2'08.
Isaac Pérez, 4'16.
Juan Parra, 3'55.
Amando Rejas, 2'09.
Jorge Sebastián, 7'71.
Melquiades Simón, 1'04.
Cirilo Zayas, 2'08.
Honorio Zayas, 2'50.
Modesto Zayas, 1'46.
Manuel Zayas, 5.
Vicente Zayas, 4'59.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Hinojar del Rey a 3 de abril de 1933.—El Agente Daniel Angulo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Aviso importante.

Se ruega a todos los que hayan adquirido fincas rústicas, propiedad de D. Melquiades Ubierna, sitas en Sotopalacios, en virtud de documento público o privado, se entrevisten dentro del presente mes de mayo con los apoderados de dicho señor D. Félix Marijuán de la Viuda, D. Francisco Ubierna Mata y D. Casimiro Díez Güemes, residentes en Sotopalacios, acompañando los títulos de propiedad de las fincas que hayan podido adquirir.

Sotopalacios 16 de mayo de 1933.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).
Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.
Giro, cambio y descuentos.
Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2

COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España hace pública la supresión, a partir del día 21 de mayo del año actual, de la guardería de los pasos a nivel que a continuación se detallan, previniendo al público que en el paso a nivel hay un cartel con la indicación de «ATENCIÓN AL TREN—PASO SIN GUARDAR».

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea.

PASOS EN QUE SE SUPRIME LA GUARDERÍA

Línea férrea.	Kilómetro.	Provincia.	Término municipal.	Denominación oficial del camino.	Nombre con que es conocido el paso.
Madrid a Irún.....	360'038.....	Burgos.....	Quintanilleja.....	Camino vecinal.....	Tardajos a Quintanilleja.
Idem.....	378'176.....	Idem.....	Villafraja.....	Camino a fincas.....	Villafraja a las labores.
Idem.....	416'228.....	Idem.....	Briviesca.....	Camino vecinal.....	Camino a Bañuelos.
Idem.....	417'031.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Briviesca a Belorado.

Burgos 17 de abril de 1933.—El Jefe de la 3.ª Sección de Vías y Obras, B. Angulo.